



Arauca, Arauca, 03 de mayo del 2023

Asunto : **Auto inadmite demanda**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2023 00015 00  
Demandante : María Lilia Vivas de León y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército  
Nacional y Policía Nacional  
Medio de control : Reparación Directa

**1.** Mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 el Tribunal Administrativo de Arauca remitió el presente proceso a uno de los Juzgados Administrativos de Arauca (Reparto) por falta de competencia en razón a la cuantía. En efecto, en virtud del artículo 155.2 del CPACA el presente asunto le compete conocerlo a este juzgado en primera instancia, razón por la que se avocará su conocimiento.

**2.** Ahora bien, estudiada la demanda desde el punto de vista formal, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes reparos:

**2.1.** De conformidad con el artículo 162.2 del CPACA, deberá expresar con precisión y claridad lo que **pretende** acorde al medio de control elegido, separando sus pretensiones, si son varias. De acuerdo al texto de la pretensión aquí formulada, parece que solo se busca lograr un acuerdo conciliatorio ante procurador, por lo que no tendría sentido el trámite judicial. De todas maneras, si la acción judicial es lo que se persigue, deberá presentar sus pretensiones de manera precisa y clara, separando las varias pretensiones por cada demandante. Hasta ahora, solo se limita a mencionar un valor global sin aclarar el concepto y el titular de la reparación demandada.

De todas formas, cabe precisar que con lo anterior no se pretende que el demandante establezca el título de imputación por el cual debe ser condenada la entidad demandada dado que ello le corresponde al juez en virtud del principio *iura novit curia*.

**2.2.** Por último, los dos poderes<sup>1</sup> aportados en la demanda no cumplen con los siguientes parámetros:

**2.2.1.** En primer lugar, se encuentra que uno de ellos fue conferido a un abogado diferente al que radicó la presente demanda. En concreto, solo tres de los cinco demandantes le otorgan poder al Dr. Alexander León Vivas, cuando esta fue presentada por la Dra. Angelica María Villamizar Bautista.

**2.2.2.** En relación con el segundo memorial poder, se encuentra que este, pese a que fue conferido a favor de la abogada que presentó la demanda, la Dra. Angelica María Villamizar Bautista, el mismo **(i)** no fue otorgado por todos los demandantes, a falta de Jorge Alejandro León Vivas, y **(ii)** se confiere para demandar a otras entidades diferentes a las señaladas en la demanda, pues de su lectura se advierte que en realidad fue conferido para promover demanda de reparación directa «*en contra de LA NACION – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION UNP – MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL MAIS Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*» y no de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

<sup>1</sup> Página 16 a 19, índice 03, expediente digital.

Para conjurar lo anterior, la parte demandante deberá corregir el poder en el sentido de que lo confiera la totalidad de los demandantes, so pena de no tenerlos como tal, y que las entidades demandadas coincidan con las señaladas en la demanda.

**2.2.3.** En todo caso, ninguno de los dos poderes cumple con las condiciones previstas en el artículo 74 del CGP, que señala:

«El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**» (Énfasis añadido)

Tampoco se ajustan a lo previsto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, Veamos:

«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)» (Énfasis añadido)

A propósito, el legislador definió el termino mensaje de datos de la siguiente forma:

«La información **generada, enviada, recibida**, almacenada comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)»<sup>3</sup>

En efecto, el poderdante puede optar por las anteriores formas de conferir poder, empero, en el primero de ellos deberá contar con la nota de presentación personal ante la autoridad respectiva, sea «*juez, oficina de apoyo o notario*»<sup>4</sup>, y en el segundo de ellos deberá acreditar el mensaje de datos mediante el cual fue conferido.

En efecto, dentro del *sub examine*, el poder allegado no cumple con **(i)** los presupuestos que señala el artículo 5° *ejusdem* habida cuenta que no fue conferido mediante un mensaje de datos que permita corroborar la intención del demandante en conferir poder a la abogada, como por ejemplo el envío del poder desde la dirección de correo electrónico del poderdante con destino a la del apoderado. Así mismo, **(ii)** tampoco cuenta con la nota de presentación personal de reconocimiento de firma y huella ante el juez, notario u oficina de apoyo, respectivamente; razones por las que el despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva a la abogada.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico [adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co). Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al

<sup>2</sup> Antes Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>3</sup> Artículo 2, literal a, Ley 527 de 1999.

<sup>4</sup> Artículo 74 del CGP.

momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*).  
Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: Inadmitir** la presente demanda por las razones expuestas *ut supra*.

**TERCERO: Conceder** un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación y sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia concomitante a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado mediante firma electrónica SAMAI)

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez